

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de julio de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don V.G.M., en nombre y representación de Redondo y García, S.A., contra la adjudicación del contrato “Suministro de material de ferretería”, número de expediente: CCV/2016/00715, tramitado por la entidad Club de Campo Villa de Madrid, S.A., este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 2 de junio de 2016, se publicó en el Perfil de contratante de la entidad Club de Campo Villa de Madrid, S.A. (en adelante CCVM), el anuncio de licitación correspondiente al contrato de referencia, con un valor estimado 225.000 euros, IVA excluido.

Segundo.- A la licitación convocada se presentaron dos empresas, una de ellas la recurrente.

Tras los trámites oportunos, la Mesa de contratación en su reunión de 22 de junio de 2016, propuso la adjudicación del contrato a la empresa Ferrepis, S.L., al

haber ofertado el mayor porcentaje global de descuento. Con fecha 23 de junio de 2016, se comunicó a la recurrente el acuerdo de adjudicación.

El 8 de julio de 2016, la empresa Redondo y García, S.A., interpuso recurso especial en materia de contratación, ante este Tribunal, previa la presentación del anuncio a que se refiere el artículo 44 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en adelante TRLCSP, el día 7 de julio al órgano de contratación.

En el recurso solicita que se anule dicha resolución de adjudicación puesto que la empresa adjudicataria no cumple los requisitos de solvencia exigidos en el Pliego y además la notificación de la resolución de adjudicación adolece de falta de motivación. Por todo ello solicita además de la anulación de la adjudicación recaída, que le sea adjudicado el contrato.

Por su parte el informe preceptivo a que se refiere el artículo 46.2 del TRLCSP, alega que el procedimiento se ha realizado siguiendo las normas de aplicación por lo que solicita sea desestimado el recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Procede en primer lugar determinar la procedencia del recurso especial en materia de contratación y por ende la competencia de este Tribunal para resolver sobre el mismo.

De acuerdo con las Instrucciones Internas de Contratación del CCVM, *“CLUB DE CAMPO VILLA DE MADRID, S.A. (en adelante, CCVM) es una Sociedad Anónima que se rige por sus propios Estatutos y por las disposiciones que para esta clase de empresas se contienen en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, de 18 de abril de 1986, y disposiciones complementarias, en las del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas de 22 de diciembre de 1989 (en la actualidad Real Decreto*

Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital), y en la Ley de Deporte de 15 de Octubre de 1990, y demás disposiciones aplicables”.

En concreto en materia de contratación se establece en el apartado 4.5 de las Instrucciones, que CCVM forma parte del Sector Público a efectos del TRLCSP y no tiene la condición de poder adjudicador, de acuerdo a su naturaleza jurídico privada y al carácter mercantil de las actividades sociales que desarrolla. Los contratos que se formalicen por CCVM tendrán el carácter de privados, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20.1 TRLCSP.

Es preciso por tanto con carácter previo, determinar la competencia de este Tribunal a la vista de la naturaleza de la entidad contratante.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 192 del TRLCSP la contratación de las entidades que no tienen el carácter de poder adjudicador, se ajustará a sus instrucciones internas en materia de contratación, siempre dentro del respeto a los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación y de adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa. En este caso las mencionadas Instrucciones Internas determinan que *“de conformidad con el artículo 21.2 TRLCSP, el orden jurisdiccional competente para conocer de las controversias que puedan surgir entre CCVM y los licitadores, interesados en un procedimiento de adjudicación o adjudicatarios, será el civil. Las divergencias, no obstante, que puedan surgir sobre los efectos, cumplimiento y extinción de los contratos que se celebren, se podrán solventar conforme al arbitraje previsto en el artículo 50 TR de la LCSP, constituido según se determine en cada caso en los Pliegos”.*

Por su parte el artículo 40.1 del TRLCSP, define el ámbito subjetivo de aplicación del recurso especial en materia de contratación, limitándolo a los actos que enumera, emanados bien de Administraciones Públicas o bien de Poderes Adjudicadores: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación*

previo a la interposición del contencioso-administrativo, los actos relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes tipos de contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas y las entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores”.

A la vista de lo anterior resulta claro que el recurso presentado queda fuera del ámbito de aplicación del capítulo VI del Título I del Libro primero del TRLCSP, regulador del régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación, y por lo tanto resulta inadmisibile.

Por tanto, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid resulta incompetente para resolver el presente recurso, en los términos del artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid. Dado que el Tribunal no es competente para conocer del recurso planteado, tampoco lo es para conocer de la solicitud de medidas cautelares solicitadas con carácter previo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don V.G.M., en nombre y representación de Redondo y García, S.A, contra la adjudicación del contrato “Suministro de material de ferretería”, número de expediente: CCV/2016/00715, tramitado por la entidad Club de Campo Villa de Madrid, S.A.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.